



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :— De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIONES 150 ptas. por línea (cuartilla) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1988	Martes 13 de diciembre	Número 284

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía número 152/88, a instancia de don Alfredo González Calvo y otros, contra don José Luis Espinosa Gil y otro, sobre reclamación de 1.409.773 pesetas y por providencia de esta fecha, se ha acordado requerir al demandado don José Luis Espinosa Gil, en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días presente en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada al mismo en este procedimiento y en concreto sobre la finca sita en el término de Villasandino e inscrita en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, al número 15.667, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa por certificación del Registro.

Asimismo, se le hace saber que se ha designado perito, para el avalúo de la finca embargada, a don Miguel Salazar Martínez, vecino de esta ciudad para que dentro del segundo día si le conviniere, proceda a nombrar otro, con la prevención de que si no lo verifica, se le tendrá por conforme.

Y expido el presente para que sirva de requerimiento y notificación al demandado don José Luis Espinosa Gil, en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7171.—4.200,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Heliodoro Medina Soto, de Burgos, se tramitan al número 119 de 1988, autos de Declaración de Herederos abintestato de don Julián Medina Zarzosa, nacido en Melgar de Fernamental, hijo de Pedro y de Juliana, que falleció en Burgos, el día 14 de junio de 1988, en estado de viudo, sin dejar ascendientes ni descendientes, y sin otorgar testamento.

Reclaman la herencia sus sobrinos Pedro Donis Medina, Jesús Donis Medina, M.^a del Rosario Donis Medina, Dionisio Medina Soto, M.^a del Rosario Medina Soto, Angel Medina Soto y Heliodoro Medina Soto, y se llaman por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla dentro del plazo de treinta días en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de llamamiento en forma legal a indicados interesados, expido el presente que firmo en Burgos, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y

ocho. — El Juez, Luis Ignacio Pastor Eixarch. — El Secretario (ilegible).

7174.—2.550,00

Juzgado de Distrito número uno

Requisitoria

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y detención del condenado José de Almeida Márquez, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, para que el mismo cumpla en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de esta capital, el arresto sustitutorio de cinco días por impago de la multa de 5.000 pesetas, que le resulta impuesta en el juicio de faltas n.º 1.092 de 1987, sobre imprudencia con daños seguido en este Juzgado de Distrito número uno de Burgos y habido que sea lo pongan a disposición de este Juzgado a los fines consiguientes.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente requisitoria.

Dado en Burgos, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado Juez (ilegible). — La Secretaría Judicial (ilegible).

7175.—1.800,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 64 de 1988, seguido en este Juzgado por

hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El señor don José Alberto Gallego Laguna, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 64/68, sobre hurto, en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante doña María Dolores Castro Santamaría, mayor de edad, domiciliada en Burgos, y como denunciado doña M.^a Monserrat Muñoz González, nacido en 6-1-62, soltera, domiciliada en Burgos, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a M.^a Monserrat Muñoz González, como autora de una falta de hurto a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — José Alberto Gallego Laguna. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a María Monserrat Muñoz González, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7176.—3.750,00

En el juicio de faltas número 995/88, seguido en este Juzgado por lesiones en agresión se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 995/88, sobre lesiones en agresión en virtud de denuncia habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Carlos Villalmanzo Lara, de 30 años, soltero, vecino de Burgos, y como denunciado don José Miguel Rupérez Miguel, de 28 años, casado domiciliado en Burgos, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Miguel Rupérez Miguel, como autor responsable de una falta de lesiones prevista en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de diez

días de arresto menor, pago de costas y que indemnice a Carlos Villalmanzo Lara en la cantidad de veintinueve mil pesetas. — Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Siguen firmas. — Ilegible.

Y para que conste y sirva de notificación a José Miguel Rupérez Miguel, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7177.—3.300,00

En el juicio de faltas número 1.290/88, seguido en este Juzgado por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.290/88, sobre estafa, en virtud de denuncia habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante el Procurador don José María Manero de Pereda, en representación de Renfe, y como denunciado don Eduardo Aguado Roa.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Eduardo Aguado Roa, como autor de una falta prevista en el número 3 del artículo 587 del Código Penal, a la pena de tres días de arresto, al abono de las costas procesales y a que indemnice a Renfe en la cantidad de 1.010 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación a Eduardo Aguado Roa, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7178.—3.000,00

En el juicio de faltas número 1.052/88, seguido en este Juzgado por amenazas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña Esther Villimar San Salvador, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y exami-

nado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el n.º 1.052 de 1988, sobre amenazas, en virtud de denuncia, habiendo sido partes, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Francisco Javier Mora Valenzuela y Tomás Rosas Montejo y como denunciado don Jesús de la Fuente Galaz, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Jesús de la Fuente Galaz, como autor responsable de una falta contra el orden público a la pena de dos mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día caso de impago y al abono de las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Esther Villimar. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Jesús de la Fuente Galaz, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7179.—3.750,00

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número dos de Burgos, en autos de juicio de faltas número 1.856/88, seguido por imprudencia con daños, al colisionar el vehículo matrícula 1533 LD 94, conducido por Francois Martin, con el VI-9435-G, el 28-8-88, se tiene acordado citar a Francois Martin que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y que exhiba permiso de conducir, de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dicte sobre los daños ocasionados.

Y para que sirva de citación el expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7184.—2.550,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por la señora Magistrado Juez del Juzgado de

Distrito número tres de Burgos, en proveído de esta fecha recaído en el juicio de faltas número 1.814/87, sobre imprudencia con resultado de muerte, se emplaza por medio de la presente a Sarah Carver, que se halla en ignorado paradero a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, comparezca ante el Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, y alegue lo que a su derecho conviniere en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia por herederos de María Peña Hurtado y Luis Arnáiz Caballero.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Sarah Carver, que se halla en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7185.—2.400,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 1.022/88, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Burgos, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. — Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.022/88, a virtud de denuncia de Eurovías, domiciliada en Bilbao, calle San Vicente, s/n., contra Zocher Alfred Montes, y como responsable civil subsidiario Ulcich Jansen, que se hallan en la actualidad en ignorado paradero, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Zocher Alfred Montes, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 2.500 pesetas, pago de costas y a que indemnice a Eurovías, en la cantidad de doscienta noventa y seis mil quinientas ochenta y dos pesetas, declarando responsable civil subsidiario a Ulcich Jansen, y devengando dicha indemnización desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio,

mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Zocher Alfred Montes y Ulcich Jansen, que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7186.—4.350,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédulas de notificación

Don Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas número 1.008/88, en el que se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito Sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.008 del año 1988, por denuncia de Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de Burgos, contra Slimane Souyah y Santos Arroyo Tobalina, mayores de edad y vecinos de Yonne (Francia) y Logroño, respectivamente, sobre daños en tráfico, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Slimane Souyah y a Santos Arroyo Tobalina de la falta que en este juicio se le imputa, con declaración de las costas de oficio. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. — Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Slimane Souyah, expido la presente en Miranda de Ebro, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Luis Cabria García.

7187.—2.300,00

Don Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas número 1.046/88, en el que se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito Sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.046 del 1988, por denuncia dimanante de Comisaría de Policía de esta ciudad, R.º S.ª 1063, contra Juan Planella Casas, mayor de edad y vecino de Zaragoza, sobre agresión, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Juan Planella Casas de la falta que en este juicio se le imputa, con declaración de las costas de oficio. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. — Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Juan Planella Casas, expido la presente en Miranda de Ebro, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Luis Cabria García.

7189.—2.200,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Distrito

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha en los autos de juicio civil de cognición seguidos en este Juzgado con el número 17/88, a instancia de Izahe, S.A., contra Comercial Riba, S.A., y Termoconformados Luxa, sobre tercería de dominio, se emplaza por medio de la presente a Termoconformados Luxa, con domicilio social desconocido, a fin de que en el término de seis días comparezca en autos en legal forma, haciéndole saber que la copia de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma se encuentran en la Secretaría de este Juzgado; y con apercibimiento de que de no comparecer en dicho término, ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, declarándole en rebeldía, y teniéndole por constetada la demanda, notificando las reso-

luciones que se dicten en los estrados del Juzgado.

Aranda de Duero, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7190.—2.250,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Cédulas de citación

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 268/88, por imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Lahbid el Khawatiu, con último domicilio conocido en Amsterdam (Holanda), calle Soembawastraat, 19-II, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, en el plazo de 10 días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo se procederá al perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Lahbid el Khawatiu, expido la presente que firmo en Briviesca, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria Judicial (ilegible).

7191.—2.400,00

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 267/88, por imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Horacio Alves Dos Santos, con último domicilio conocido en Francia, 171 Avenida Jean Jaures 93300 Aubenilien, St. Denis, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Horacio Alves Dos Santos, expido la presente que firmo en Briviesca, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria Judicial (ilegible).

7192.—2.400,00

Cédula de notificación

Doña María Rosario de Sebastián Carazo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Briviesca (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I Rey de España. — Visto en juicio oral y público, por doña Olga Gil García, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca, los autos de juicio de faltas número 137/88, sobre imprudencia con daños y lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, entre D. Boujemaa Mokhaddir, mayor de edad y con domicilio en 86000 Poitiers 71-16 rue Pierre Loti, Francia, y D. José María Guinea Ruiz, mayor de edad, con domicilio en la calle San Esteban, número 24, 1.º B, Echevarri (Vizcaya), y como responsable civil subsidiario Transportes Pegaso, S.A., calle Particular de Indauchu, número 3, Bilbao, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Boujemaa Mokhaddir, con domicilio en Francia como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, a la pena de cinco mil pesetas y con arresto sustitutorio de 5 días en caso de impago, y a que indemnice a Transportes Pegaso, S.A., en la cantidad de ochenta y ocho mil ciento diez pesetas por daños, y al pago de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido y firmo la presente para que sirva de notificación en legal forma a D. Boujemaa Mokhaddir, hoy en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Briviesca, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, M.ª Rosario de Sebastián Carazo.

7193.—5.250,00

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de Briviesca y su

partido, en juicio de faltas número 255/87, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se notifica al condenado Joaquín Fraseres Leitaó, con último domicilio en Francia y hoy en ignorado paradero, la tasación de costas practicada y que asciende a un total de quinientas veinticuatro mil cuatrocientas catorce pesetas, de las que cinco mil corresponden a la pena de multa impuesta, y el resto a indemnizaciones a los perjudicados, devengando estas últimas el interés del 11 por 100 desde la fecha de la sentencia hasta su total pago, requiriéndole para que si no impugna la misma en el plazo de tres días, proceda a su abono, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al indicado más arriba, expido la presente que firmo en Briviesca a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, María Rosario de Sebastián Carazo.

7194.—3.600,00

VILLARCAYO

Juzgado de Distrito

Conforme se ha acordado en el juicio de faltas número 553/88, seguido por accidente de tráfico ocurrido el 25 de agosto de 1988 en el término municipal de Valdenoceda, por salida vía del 879-GJ-93 francés, por la presente se cita a Bartel Monique, sin domicilio conocido en España, a fin de que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado de Distrito o en cualquier otro de España a fin de prestar declaración sobre estos hechos, reseñar la correspondiente documentación, hacerle el ofrecimiento de acciones y demás diligencias pertinentes, con apercibimiento de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Villarcayo, a 27 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7195.—1.950,00

Conforme se ha acordado en el juicio de faltas número 481/88, seguido por accidente de tráfico ocurrido el 8-8-88, en Cilleruelo de Bezana, por colisión del Ford D580-HWR y un carro agrícola, por la presente se cita a Boysan Zehra, sin domicilio conocido en España, a fin de que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado de Distrito o en cualquier otro

de España a fin de prestar declaración sobre estos hechos, reseñar la correspondiente documentación, hacerle el ofrecimiento de acciones y demás diligencias pertinentes, con apercibimiento de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Villarcano, a 21 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7197.—1.950,00

LERMA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 192-88, de muertes y lesiones en accidente de tráfico, por la presente se cita a Tahra el Aichaqui y a Nabila, con domicilio en Francia, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser reconocidas por el médico forense y hacerlas ofrecimiento de acciones.

Dado en Lerma, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

7199.—1.000,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 280/88, por la presente se cita a los herederos del fallecido José Antonio Agosti Moreno Elorza, para que en un plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado para hacerles ofrecimiento de acciones.

Dado en Lerma, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

7645.—1.000,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 279/88, por muertes y lesiones, por la presente se cita a Abdelouhab Bahaloul y a Abdelaziz el Chafouli, de Bruselas para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser reconocidos por el médico forense y demás diligencias.

Dado en Lerma, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

7332.—1.000,00

Don Aurelio Alonso Picón, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Lerma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Casilda Cob Arroyo, se tramitan autos de declaración de herederos abintestato número 83/1988, de don Patricio Cob Arroyo, natural de Cebrecos, que falleció en Cebrecos, el día 21 de abril de 1988, en estado de soltero, sin dejar descendencia y habiendo fallecido con anterioridad a sus padres don Patricio Cob Briones y doña Petra Arroyo Briones.

Reclaman la herencia sus hermanas doña Carolina Cob Arroyo y doña Casilda Cob Arroyo.

Y se llama por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan a reclamarlo a este Juzgado de Primera Instancia de Lerma, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el tablón de anuncios del Juzgado de Paz de Cebrecos.

Dado en Lerma, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez, Aurelio Alonso Picón. — El Secretario (ilegible).

7399.—3.150,00

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Lerma.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 59/88, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la Villa Ducal de Lerma, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos por la señora doña María Almudena Larrea Herranz, Juez sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 59 de 1988, por denuncia de Restituto Benito Rico, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, calle Sagrada Familia, número 25, 1.º izquierda, y en la actualidad en domicilio desconocido, ante el comandante de Puesto de la Guardia Civil de Santa María del Campo, contra Fermín Villa Palacios, mayor de edad, casado y funcionario; Julián González Díez, mayor de edad, soltero y en paro; Amando González Díez, mayor de edad y soltero; Timoteo Ronda González, mayor de edad, casado y labrador; María Isabel Ronda González,

mayor de edad, soltera y sus labores; María Isabel María Barbero Rodríguez, mayor de edad, soltera; María Cruz Díez Ronda, mayor de edad, soltera; María Iris González Gutiérrez, mayor de edad, soltera y en paro; María Esther González González, mayor de edad, casada, sus labores, y todos ellos vecinos de Royuela de Río Franco (Burgos) y como posibles perjudicados María Luisa Villegas Rojas, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Burgos, calle Sagrada Familia, número 25, 1.º izquierda, hoy en domicilio desconocido; don Luis Sanz Ronda, mayor de edad, casado, encargado y vecino de Royuela de Río Franco (Burgos), calle Roa, n.º 2, hoy en domicilio desconocido; Consuelo Gutiérrez Rodríguez, mayor de edad, casada, encargada y vecina de Royuela de Río Franco (Burgos), carretera de Roa, número 2, hoy en domicilio desconocido; Nicolás Gallego Gutiérrez, mayor de edad, casado, tapicero y vecino de Villadiego (Burgos), calle General Aranda, n.º 11; María Elena Gallego Rojas, mayor de edad, soltera, estudiante y vecina de Villadiego (Burgos), calle General Aranda, n.º 11, y la Cía. Telefónica Nacional de España, que ha renunciado a cuantas indemnizaciones por daños pudieran corresponderle, sobre coacciones, amenazas, insultos y daños, siendo parte el Ministerio Fiscal, y el Letrado don Octavio Pérez Ortega, asistiendo a todos los denunciados con excepción de María Cruz Díez Ronda, que no comparece, asimismo comparecen Nicolás Gallego Gutiérrez y su hija María Elena Gallego Rojas.

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a los denunciados Fermín Villa Palacios, Julián González Díez, Amando González Díez, Timoteo Ronda González, María Cruz Díez Ronda, María Iris González Gutiérrez y María Esther González González de la falta de coacciones, insultos, amenazas y daños que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: María Almudena Larrea Herranz. — Rubricado.

Concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación a Restituto Benito Rico, María Luisa Villegas Rojas, José Luis Sanz Ronda y Consuelo Gutiérrez Rodríguez (hoy en ignorado paradero), expido y firmo la presente en Lerma, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

7646.—8.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

ORDENANZA NUM. 8

Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del art. 199 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 6 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El hecho imponible estará constituido por el aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. — Se entenderán expresamente comprendidas en el hecho imponible las indelinizaciones correspondientes a la destrucción o deterioro de los pavimentos o aceras. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas y en particular se considerarán como irreparables los daños que se produzcan en monumento de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años. La obligación de indemnizar subsistirá aún en los casos de exención de las tasas correspondientes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la obtención previa de la misma.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamiento realizado sin la preceptiva autorización están solidariamente obligados al pago, las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o los que materialmente los realicen.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — Se tomará como base de la presente tasa, el tiempo expresado en días, como unidad mínima, y además:

a) La superficie, medida en metros cuadrados, de pavimento, calzada o acera que sea preciso remover o levantar para la realización de cualquier clase de obra.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, su longitud medida en metros lineales.

TARIFAS

Art. 5. — La tarifa a aplicar por la realización de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, será la siguiente:

1. Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento, calzada o acera removida por día, 50 pesetas.
2. Por cada zanja o calicata, por metro lineal o fracción y día, 50 pesetas.

EXENCIONES

Art. 6. — El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 7.1. — La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. — Las cuotas se satisfarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro no periódico, previa notificación individual de la liquidación.

Art. 8.1. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. — Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

Art. 9.1. — La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento si las obras se desarrollasen entornos ininterrumpidos de día y noche, y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. — Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica, que el mayor tiempo empleado o superficie sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Art. 10. — Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren sin haberse comenzado a ejecutar las obras objeto del aprovechamiento, los periodos siguientes:

- a) Quince días, si se trata de obras de reparación.
- b) Tres meses en el caso de obras de nuevas instalaciones.

Art. 11. — Las licencias y cartas de pago o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será competencia de la Alcaldía, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada 8-7-1988, teniendo efectos desde 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Madrigalejo del Monte, 9 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).
— El Secretario (ilegible).

ORDENANZA NUM. 8

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 7 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. — Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto a los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc., la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas, llevan aparejadas la necesidad de instalarlas.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias, las propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o las que materialmente realicen los aprovechamientos.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

TARIFAS

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 10 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 10 pesetas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día, 10 pesetas.

4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.

5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Art. 6. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia y en todo caso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado y la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 8. — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 número 1 y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Art. 9. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza,

presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Art. 10. — De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas, las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 8-7-1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Madrigalejo del Monte, 8 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).
— El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra

ORDENANZA NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo y que se compondrá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

Tarifa

Conexión o cuota de enganche:

Hasta 1/2 pulgada de ø: Domicilios particulares, bares, rest., cafet., industrias, 80.000 pesetas.

Uso doméstico:

Se establece un consumo mínimo mensual de 10 metros cúbicos, cuya tasa será de 250 pesetas.

Por cada metro cúbico consumido en exceso se devengará una tasa de 50 pesetas.

Usos industriales, comerciales y especiales:

Por cada metro cúbico consumido, 30 pesetas, estableciéndose un consumo mínimo mensual de 10 metros cúbicos con una tasa de 300 pesetas.

Usos oficiales:

Por cada metro cúbico consumido, 25 pesetas.

Inspección, lectura y revisión de contadores:

Se establece la tasa mensual de 10 pesetas.

Conexión o cuota de enganche:

Hasta media pulgada, 80.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada dos meses naturales, por personal del Ayuntamiento.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-1989, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 19-6-1988.

Palazuelos de la Sierra, 12 de noviembre de 1988. — El Alcalde Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7625.—7.950,00

Ayuntamiento de Llano de Bureba**Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro municipal de agua potable a domicilio****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con el número 21 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se acuerda aprobar la tasa por suministro municipal de agua potable.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

Art. 4. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — El Ayuntamiento podrá acordar la instalación de contadores de agua que deberán colocarse en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del mismo sin entrar a la vivienda cuando lo estime procedente por razones objetivas necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

El contador deberá estar debidamente homologado corriendo su adquisición e instalación por parte del interesado.

En el supuesto que el Ayuntamiento decidiera la instalación de contadores ésta debería realizarse en el plazo de un mes desde la notificación al particular interesado de citada obligación.

Art. 6. — Las tarifas a aplicar, con carácter general serán las siguientes.

— Cuota de servicio de inmuebles destinados a vivienda: 1.000 pesetas/año (IVA incluido).

— Cuota de servicio de inmuebles no destinados a vivienda: 500 pesetas/año (IVA incluido).

— Enganches o conexiones a Red General: 11.500 pesetas (este precio se incrementará en un 5 por 100 anualmente).

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación.

Transcurrido el plazo de exposición pública, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para la expedición de los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las bajas deberán cursarse en el Ayuntamiento que presta el servicio, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción podrán ser objeto de recibo unificado (agua, alcantarillado y basuras) de carácter anual —siempre que el Ayuntamiento decidiera la implantación de las Ordenanzas correspondientes—, recaudándose, por tanto, anualmente, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio concreto aquél dispusiera otra cosa.

Transcurrido dicho plazo procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20 por 100.

El pago de los recibos podrá realizarse:

a) Directamente en la Caja de la Corporación.

b) Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 11. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias que puedan implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a aquél que se produzca.

NORMAS DE GESTION

Art. 12. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, las que se fijasen en el oportuno contrato y las que puedan establecerse en el Reglamento del Servicio que, al efecto, pudiera aprobar la Corporación. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito la voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrados se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y demás señaladas.

Los interesados que, con motivo de la realización de obras por el Ayuntamiento, hayan abonado —además de la aportación correspondiente— los derechos de enganche correspondientes deberán solicitar, igualmente de aquél la oportuna autorización para proceder a la conexión a la red general, no debiendo abonar la tasa establecida en la presente Ordenanza.

Art. 13. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o reventa de aquélla.

Art. 14. — El Ayuntamiento, por providencia de la Alcaldía, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado que niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan roturas de precintos, sellos u otras marcas de seguridad establecidas por el Ayuntamiento, cuando no proceda a la instalación de contador en plazo señalado en la presente Ordenanza, así como cuando exista rotura de limitadores de suministro de un tanto alzado cuando se disponga la instalación de éstos.

Art. 15. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Idénticas consecuencias llevará aparejado el corte por cualquiera de los motivos expresados en artículo anterior.

Art. 16. — Todas las obras para conducir el agua a la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que indique el Ayuntamiento, pudiendo éste exigir el depósito de una fianza o garantía suficiente que garantice la buena ejecución de las obras.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. — El Ayuntamiento por motivos de interés público y de garantía de prestación del suministro podrá restringir los usos no destinados a consumo humano, quedando terminantemente prohibido el regado de huertos y jardines, lavado de coches, llenado de Piscinas y cualquiera otros usos similares.

Art. 19. — El todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por la Asamblea Vecinal o Concejo del Ayuntamiento de Llano de Bureba, el día 17 de julio de 1987, consta de diecinueve artículos, empezará a regir con efectos del día 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Llano de Bureba, 8 de octubre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde Presidente, Máximo Valdivielso.

6880.—20.400,00

Ayuntamiento de Hacinas

ORDENANZA NUM. 9

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y

362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarífas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 1.600 pesetas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales, 4.500 pesetas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 9.600 pesetas.
De más de 16 caballos fiscales, 12.000 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 11.200 pesetas.
De 21 a 50 plazas, 16.000 pesetas.
De más de 50 plazas, 20.000 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 5.600 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 16.000 pesetas.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 20.000 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.300 pesetas.
De 16 a 25 caballos fiscales, 3.600 pesetas.
De más de 25 caballos fiscales, 11.200 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.300 pesetas.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 600 pesetas.
Motocicletas hasta 125 c.c., 600 pesetas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.000 pesetas.
Motocicletas de más de 250 c.c., 3.000 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen

matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de diciembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de abril de 1988, no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 189.2 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se consideró definitivamente aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento de 24 de septiembre de 1988.

Hacinas, 28 de octubre de 1988. — El Alcalde, Juan Antón del Hoyo. — El Secretario, L. Gómez Lucas.

7704.—12.450,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

ORDENANZA

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 1.528 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 4.164 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 8.827 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 11.007 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 10.249 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 14.613 pesetas.

De más de 50 plazas, 18.251 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 5.171 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 10.249 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 14.613 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 18.251 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.300 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 3.600 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 10.249 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.300 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 10.249 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 482 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 555 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 928 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estar a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V**Exenciones y bonificaciones**

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI**Devengo y pago del Impuesto**

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 28 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 24 de octubre de 1988, número 244.

Villasana de Mena, 24 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

7907.—11.175.00

Ayuntamiento de Villalbilla de Gumiel**ORDENANZA NUM. 1****Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transportes**

Artículo 1. — Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, acuerda aplicar la prestación personal y de transportes, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Para cooperar a las obras y servicios ordinarios que lleve a cabo el Ayuntamiento, consistentes en:

— Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales.

— Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

— Fomento y construcción de obras públicas a cargo del Ayuntamiento.

Se establece la obligación de efectuar prestaciones personales relacionadas con dichas obras y servicios, y de transportes con el mismo fin.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir con la prestación personal, nace por el hecho de tener la condición de residente en el término municipal el 1.º de enero de cada año, y con relación a las prestaciones de ese año. A su vez la obligación de la prestación de transportes nace el 1.º de enero de cada año, para las empresas y personas sujetas.

2. — Están obligadas a la prestación personal los residentes varones del término municipal, excepto los siguientes:

Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

Imposibilitados físicamente.

Reclusos en establecimientos penitenciarios.

Autoridades civiles y militares.

Clérigos y religiosos del culto católico.

Maestros de instrucción primaria y

Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

3. — Quedan obligados a la prestación de transportes:

Las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor o menor de tiro y carga, de carro y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Las empresas, sociedades y compañías que sean dueñas de iguales elementos a los expresados en el párrafo anterior y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales, en el término municipal.

Los hacendados no residentes en el municipio dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La prestación será, como máximo, de 15 días, no pudiendo ser más de 3 consecutivos, al año, pudiendo ser redimida en metálico conforme a la tarifa que se indica en el artículo siguiente. La prestación de transporte será de 3 días para los vehículos mecánicos, pudiendo asimismo ser redimida a metálico conforme se indica en las tarifas.

TARIFAS

Art. 5. — Para redención a metálico tanto de la prestación personal como la de transportes, regirá la tarifa siguiente:

Por cada día, jornal medio de un bracero en la localidad, 2.000 pesetas.

Por cada día y vehículo mecánico, 10.000 pesetas.

NORMAS DE GESTION

Art. 6. — La prestación personal no podrá exceder de 15 días al año ni de tres consecutivos. La Prestación de transporte no excederá de tres días al año.

Art. 7. — Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diese la simultaneidad autorizada.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 8. — A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los cabezas de familia del término municipal, indicando las personas, carros, animales de tiro y carga, y vehículos mecánicos, dependientes de las mismas, sujetas al gravamen, a cuyos efectos, los afectados deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta

días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El padrón se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Art. 9. — La prestación será exigida según el orden del padrón, de manera que a cada persona, carro, ganado o vehículo mecánico, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Art. 10. — La obligación de la prestación personal y de transporte, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimir a metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado justa causa a juicio de la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubiesen optado por la redención, más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudarán anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta individual en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Art. 12. — Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5-7-1988, teniendo efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villalbilla de Gumiel, 27 de septiembre de 1988. — El El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente (ilegible).

6728.—8.400,00

Ayuntamiento de Palacios de Riopisuerga

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1987, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palacios de Riopisuerga, 18 de octubre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7776.—1.000,00

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipi-

pal, con sus justificantes y dictamen de la comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1987, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arenillas de Riopisuerga, 20 de octubre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7775.—1.000,00

Ayuntamiento de Villalba de Duero

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villalba de Duero, 10 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Jaime Herrero Núñez.

7864.—1.000,00

Ayuntamiento de Valle de Sedano

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Valle de Sedano, 16 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7865.—1.000,00

Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Jaramillo de la Fuente, 2 de octubre de 1988. — El Alcalde Presidente (ilegible).

7307.—1.000,00

Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villamiel de la Sierra, 2 de octubre de 1988. — El Alcalde Presidente (ilegible).

7308.—1.000,00

Ayuntamiento de San Millán de Lara

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

San Millán de Lara, 2 de octubre de 1988. — El Alcalde Presidente (ilegible).

7309.—1.000,00

Ayuntamiento de Villalmanzo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villalmanzo, 21 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7773.—1.000,00

Ayuntamiento de San Martín de Rubiales

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín de Rubiales, 25 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7904.—1.200,00

Ayuntamiento de Las Hormazas

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Hormazas, 19 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7750.—1.000,00

Ayuntamiento de Valmala

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valmala, 24 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7903.—1.200,00

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Valdelucio, 22 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7806.—1.200,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pradoluengo, 19 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7662.—1.275,00

Ayuntamiento de Sotragero

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotragero, 12 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7755.—1.125,00

Ayuntamiento de Quintanaortuño

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanaortuño, 18 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7754.—1.125,00

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla Vivar, 15 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7752.—1.125,00

Ayuntamiento de Villayerno Morquillas

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villayerno Morquillas, 10 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7753.—1.125,00

Ayuntamiento de Mazuela

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mazuela, 17 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7751.—1.275,00

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla del Monte, 17 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7632.—2.400,00

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrigal del Monte, 15 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7633.—2.400,00

Ayuntamiento de Humada

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Humada, 25 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7967.—1.200,00

Ayuntamiento de Cerratón de Juarros

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Cerratón de Juarros, 26 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7968.—1.000,00

Ayuntamiento de Tordómar

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Tordómar, 22 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7969.—1.000,00

Ayuntamiento de Carrias

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Carrias, 27 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7970.—1.000,00

Ayuntamiento de Arraya de Oca

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Arraya de Oca, 26 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7971.—1.000,00

Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Bañuelos de Bureba, 27 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7972.—1.000,00

De no formularse reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 27 de noviembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 150.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.872.854 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 200 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 20.434 pesetas.

Total de gastos: 2.043.488 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 589.022 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 757.950 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 31.500 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 388.016 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 277.000 pesetas.

Total de ingresos: 2.043.488 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Bañuelos de Bureba, 27 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7974.—1.650,00

Ayuntamiento de Cerratón de Juarros

De no formularse reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 26 de noviembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 222.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 477.192 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 200 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 7.064 pesetas.

Total de gastos: 706.456 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 283.464 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 40.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 6.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 359.992 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 12.000 pesetas.

Total de ingresos: 706.456 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Cerratón de Juarros, 26 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7973.—1.650,00

Ayuntamiento de Aguilar de Bureba

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 21 de septiembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 689.904 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 875.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.026.096 pesetas.

Total de gastos: 2.592.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 1.310.412 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 65.646 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 5.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 634.532 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 576.410 pesetas.

Total de ingresos: 2.592.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Aguilar de Bureba, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7975.—1.650,00

Ayuntamiento de Grisaleña

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 2 de octubre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 406.081 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 824.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.022.919 pesetas.

Total de gastos: 2.254.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 780.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 84.600 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 30.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 447.160 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 912.240 pesetas.

Total de ingresos: 2.254.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Grisaleña, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7976.—1.650,00

Ayuntamiento de Piñrigas

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 18 de septiembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 258.536 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 469.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 815.464 pesetas.

Total de gastos: 1.544.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 514.749 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 25.896 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 15.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 262.987 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 725.368 pesetas.

Total de ingresos: 1.544.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Piñrigas, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7977.—1.650,00

Ayuntamiento de Quintanabureba

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 5 de octubre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 369.951 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 557.460 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.019.589 pesetas.

Total de gastos: 1.948.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 679.799 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 34.712 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 44.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 364.796 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 824.693 pesetas.

Total de ingresos: 1.948.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Grisaleña, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7978.—1.650,00

Ayuntamiento de Rojas

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 28 de septiembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 529.928 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 780.300 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.023.772 pesetas.

Total de gastos: 2.335.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 1.420.074 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 75.060 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 5.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 454.964 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 379.902 pesetas.

Total de ingresos: 2.335.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Rojas, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7979.—1.650,00

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.088.521 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 200 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 13.239 pesetas.

Total de gastos: 1.323.960 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 211.596 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 307.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 717.864 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 87.500 pesetas.

Total de ingresos: 1.323.960 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Arraya de Oca, 26 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7981.—1.650,00

Ayuntamiento de Zuñeda

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 21 de septiembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 512.700 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.295.434 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.533.866 pesetas.

Total de gastos: 3.343.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 1.260.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 65.750 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 10.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 547.932 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.459.318 pesetas.

Total de ingresos: 3.343.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Zuñeda, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7980.—1.650,00

Ayuntamiento de Carrias

De no formularse reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 27 de noviembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 184.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.035.595 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 200 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 12.321 pesetas.

Total de gastos: 1.232.116 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 177.335 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 130.637 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 70.012 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 306.096 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 548.000 pesetas.

Total de ingresos: 1.232.116 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Carrias, 28 de noviembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7982.—1.650,00

Ayuntamiento de Arraya de Oca

De no formularse reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 26 de noviembre, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 222.000 pesetas.

Ayuntamiento de Vizcainos

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 20 de abril de 1988, por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros, que la integran, de conformidad con el quorum fijado en la normativa de aplicación, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1988, una vez resueltas las reclamaciones que contra el mismo se han producido, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 850.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.390.000 pesetas.
3. Intereses, 200.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 5.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

6. Inversiones reales, 9.500.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros, 500.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000 de pesetas.

Total de gastos: 14.445.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 220.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 100.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 6.186.589 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 588.411 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 750.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

6. Enajenación de inversiones reales, 500.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 3.600.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros, 500.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 2.000.000 de pesetas.

Total de ingresos: 14.445.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Vizcainos; 23 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Lorenzo Sebastián Sebastián.

7986.—1.650,00

Ayuntamiento de Villaverde del Monte

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo Corporativo de fecha 24 de octubre de 1988, por no haberse formulado reclamaciones durante el plazo de exposición, la aprobación del expediente número 1/88, de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo 0. — Consignación anterior, 33.438 pesetas. Consignación final, 33.438 pesetas.

A) *Operaciones corrientes:*

Capítulo 1. — Consignación anterior, 1.001.350 pesetas. Consignación final, 1.001.350 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 1.677.650 pesetas. Consignación final, 1.677.650 pesetas.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 25.000 pesetas. Consignación final, 25.000 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 300.500 pesetas. Aumentos, 78.750 pesetas. Consignación final, 379.250 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

Capítulo 6. — Consignación anterior, 3.650.000 pesetas. Aumentos, 4.024.575 pesetas. Consignación final, 7.674.575 pesetas.

Capítulo 7. — Consignación anterior, 62.000 pesetas. Consignación final, 62.000 pesetas.

Capítulo 8. — Consignación anterior, 10.000 pesetas. Consignación final, 10.000 pesetas.

Capítulo 9. — Consignación anterior, 98.500 pesetas. Consignación final, 98.500 pesetas.

Total Presupuesto. — Consignación anterior, 6.858.438 pesetas. Aumentos, 4.103.325 pesetas. Consignación final, 10.961.763 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Villaverde del Monte, 1 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7983.—1.725,00

Ayuntamiento de Villangómez

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo Corporativo de 20 de octubre de 1988, por no haberse formulado reclamaciones

durante el plazo de exposición, la aprobación del expediente número 1/88, de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo 0. — Consignación anterior, 58.723 pesetas. Consignación final, 58.723 pesetas.

A) *Operaciones corrientes:*

Capítulo 1. — Consignación anterior, 1.652.815 pesetas. Consignación final, 1.652.815 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 3.313.095 pesetas. Aumentos, 875.000 pesetas. Consignación final, 4.188.095 pesetas.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 40.000 pesetas. Consignación final, 40.000 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 913.090 pesetas. Aumentos, 208.500 pesetas. Consignación final, 1.121.590 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

Capítulo 6. — Consignación anterior, 2.020.000 pesetas. Aumentos, 6.230.000 pesetas. Consignación final, 8.250.000 pesetas.

Capítulo 7. — Consignación anterior, 81.000 pesetas. Consignación final, 81.000 pesetas.

Capítulo 8. — Consignación anterior, 10.000 pesetas. Consignación final, 10.000 pesetas.

Capítulo 9. — Consignación anterior, 80.000 pesetas. Consignación final, 80.000 pesetas.

Total Presupuesto. — Consignación anterior, 8.168.723 pesetas. Aumentos, 7.313.500 pesetas. Consignación final, 15.482.223 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Villangómez, 1 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7984.—1.725,00

Ayuntamiento de Mahamud

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo Corporativo de 19 de octubre de 1988, por no haberse formulado reclamaciones durante el plazo de exposición, la aprobación del expediente número 1/88, de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Capítulo 0. — Consignación anterior, 30.317 pesetas. Consignación final, 30.317 pesetas.

A) *Operaciones corrientes:*

Capítulo 1. — Consignación anterior, 914.700 pesetas. Consignación final, 914.700 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 1.978.300 pesetas. Aumentos, 327.000 pesetas. Consignación final, 2.305.300 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 1.000 pesetas. Consignación final, 1.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

Capítulo 6. — Consignación anterior, 3.244.000 pesetas. Aumentos, 2.074.919 pesetas. Consignación final, 5.318.919 pesetas.

Capítulo 7. — Consignación anterior, 62.000 pesetas. Consignación final, 62.000 pesetas.

Capítulo 8. — Consignación anterior, 10.000 pesetas. Consignación final, 10.000 pesetas.

Total Presupuesto. — Consignación anterior, 6.240.317 pesetas. Aumentos, 2.401.919 pesetas. Consignación final, 8.642.236 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Mahamud, 1 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

7985.—1.725,00

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Sobre Contribuciones Especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán reca-

éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 28 de junio de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Arenillas de Riopisuerga, 2 de noviembre de 1988. — El Alcalde, Carlos Guerrero Martín. — El Secretario (ilegible).

7362.—16.500,00

Ayuntamiento de Hacinas

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Sobre Contribuciones Especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terrapienado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la presentación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden de los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo

de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recaudar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de diciembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de abril de 1988, no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma, por lo que de acuerdo con el artículo 189.2 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se consideró definitivamente aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento de 24 de septiembre de 1988.

Hacinas, 28 de octubre de 1988. — El Alcalde, Juan Antón del Hoyo. — El Secretario, L. Gómez Lucas.

7705—14.400,00